



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.  
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10  
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C. Veintidós (22) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021). En la fecha, pasa al despacho Incidente de Desacato 2021 - 00 430. Sírvase proveer.

Bogotá D.C. Noviembre Veinticuatro (24) de Dos Mil Veintiuno (2021)

INCIDENTE DE DESACATO No. 110013105033 2021 00 430 00			
ACCIONANTE	OMAR AGUSTIN GONZALEZ RODRIGUEZ	DOC. IDENT.	7.163.845
ACCIONADA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES		
SENTENCIA	22 de septiembre de 2021		
ORDEN CONSTITUCIONAL	ORDENAR a ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO en su condición de Directora de Prestaciones Económicas de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, reconocer y pagar pensión de invalidez al señor OMAR AGUSTÍN GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, identificado con la C.C. 7.163.845 a partir del 30 de noviembre de 2011. Inclusión en nómina que deberá efectuarse a más tardar para el mes de octubre de 2021.		

Presenta el accionante incidente de desacato frente a Colpensiones respecto de la orden constitucional de la referencia, por considerar que según la entidad accionada el reconocimiento pensional emitido por orden de tutela tendrá efecto transitorio y en tal sentido será el señor Omar Agustín González Rodríguez quien deberá acudir a la jurisdicción ordinaria laboral para que el reconocimiento pensional goce de firmeza.

En tal sentido, obra en la bandeja de entrada del correo institucional, comunicado allegado por Colpensiones, adjuntando Acto Administrativo-Resolución SUB 254298 del 30 de septiembre de 2021, mediante el que se ordenó el reconocimiento de la pensión de invalidez al señor González Rodríguez Omar Agustín, a partir del 30 de noviembre de 2011 con inclusión en nómina para el periodo de octubre de 2021 y expone literalmente:

*Por último es importante informar, que de acuerdo al numeral cuarto del fallo referido, este reconocimiento es temporal, toda vez que el señor GONZALEZ RODRIGUEZ OMAR AGUSTIN, ya identificado no cumple con los requisitos establecidos para tal fin conforme a la normatividad vigente y en consecuencia se otorga el plazo de 4 meses para debatir ante la jurisdicción ordinaria la decisión del presente reconocimiento.*

Al respecto, igualmente de manera literal en el inciso cuarto de la decisión de tutela este despacho en sede constitucional dispuso:

**CUARTO: ADVERTIR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, que cuenta con el término de cuatro (4) meses para debatir ante la jurisdicción ordinaria laboral esta decisión constitucional y con ello cualquier inconformidad en torno al dictamen sustento de esta decisión y la discusión frente a la viabilidad o no del fenómeno prescriptivo frente a mesadas pensionales, so pena de que la misma cobre efecto definitivo.**

Situación frente a la que el Tribunal Superior señaló:

*Así las cosas, habrá de confirmarse la sentencia impugnada, advirtiéndose que no se efectuará pronunciamiento respecto de los ordinales tercero y cuarto de la sentencia de primera instancia, consistentes en oficiar al Ministerio de Salud y Protección Social y Superintendencia Financiera, así como de la advertencia que se le hace a COLPENSIONES*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.  
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10  
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*relacionada con el término de 4 meses para debatir ante la Jurisdicción Ordinaria, teniendo en cuenta que ello no fue objeto de debate en el escrito de impugnación.*

Así las cosas, le asiste razón al accionante al pretender aclarar a la entidad accionada que la temporalidad de la decisión constitucional es una carga que corresponde única y exclusivamente a Colpensiones, pues como quedó considerado en la decisión de primera instancia, el acceso a la justicia ordinaria no será una carga que se le imponga a la parte actora para ratificar su reconocimiento pensional y en la misma providencia se concedió a la Administradora Colombiana de Pensiones el término de cuatro (4) meses para poner en conocimiento del juez ordinario laboral el presente asunto y plantear la viabilidad jurídico procesal de sus argumentos incluidos los aspectos derivados del dictamen pericial y de una eventual prescripción que pueda surgir frente al reconocimiento de las mesadas pensionales.

En consecuencia, debe Colpensiones asumir la transitoriedad de la orden de tutela que desembocó el reconocimiento de la pensión de invalidez al accionante, contando con el término de cuatro meses a partir de la decisión en firme de primera instancia para adelantar las acciones judiciales que considere pertinentes a fin de debatir el reconocimiento pensional objeto de tutela.

Dicho lo anterior se dispone y:

**PRIMERO:** advertir a la Administradora Colombiana De Pensiones - Colpensiones que la temporalidad dispuesta en el inciso cuarto de la decisión de primera instancia de fecha 22 de septiembre de 2021, dentro de la presente tutela, es una carga que **ÚNICA** y **EXCLUSIVAMENTE** debe asumir Colpensiones.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, que se le concede el término de cuatro (4) meses contados a partir de la firmeza de la decisión de primera instancia, para debatir ante la jurisdicción ordinaria laboral la decisión constitucional de fecha 22 de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.  
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10  
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría

BOGOTÁ D.C., 25 DE NOVIEMBRE DE 2021

Por ESTADO N.º 197 de la fecha fue notificado el auto anterior.

ESAÚ ALBERTO MIRANDA BUELVAS  
SECRETARIO